

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EDYL SANFELIZ, AIDA
NELLY BERRÍOS ZAYAS,
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
ENTRE AMBOS

Recurridos

v.

JOSÉ MANUEL BERRÍOS
HERNÁNDEZ, MARITZA
BERRÍOS HERNÁNDEZ,
EIDA MILDRED
BERRÍOS HERNÁNDEZ,
VÍCTOR MANUEL
BERRÍOS HERNÁNDEZ Y
MELISSA BERRÍOS
HERNÁNDEZ

Recurrentes

KLCE202200534

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D DP2015-0899

Sobre:
Acción Civil,
Restauración y
Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Ros y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2022.

Los señores José Manuel, Víctor Manuel y las señoras Maritza, Eida Mildred y Melissa, todos de apellidos Berríos Hernández (en adelante la Parte Recurrente o los Recurrentes) nos solicitan revocar la *Resolución y Orden* emitida el 21 de abril de 2022, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI). Mediante la misma, el TPI declaró No Ha Lugar una moción presentada por la Parte Recurrente en la que se objetaron unos interrogatorios y se solicitó una orden protectora. Además, impuso sanciones a dos de los recurrentes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

-I-

Según surge del expediente, este caso tiene su origen en una demanda originalmente incoada en el año 2015 contra el señor José Antonio Berríos Díaz, quien falleció el 28 de diciembre de 2019.¹

El 13 de julio de 2020, el señor Edyl Sanfeliz, la señora Aida Nelly Berríos Zayas y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante Parte Recurrída o recurridos) presentaron una *Demanda Enmendada y contra Co-parte Melissa Berríos Hernández* contra la Sucesión José A. Berríos Díaz, constituida por los integrantes de la Parte Recurrente. Alegaron ser dueños de una propiedad en el Barrio Pueblo del municipio de Corozal alrededor de la cual los recurrentes realizaron, por sí o a través de terceros, obras que causaron daños a dicha propiedad, por haberse realizado sin autorización, supervisión calificada ni permisos. Reclamaron una indemnización en daños generales —\$100,000— y el valor de restituir su propiedad a su estado original —que estimaron en \$1,000,000—.²

Oportunamente, los recurrentes presentaron una *Moción de Desestimación*.³ En la misma, indicaron que la demanda había sido enmendada para acumularlos como partes debido a la muerte de su padre, pero solicitaron que se desestimara la causa de acción en su contra, con perjuicio, debido a que todos habían repudiado la herencia.⁴ Acompañaron el escrito con las escrituras de *Repudiación de Herencia* correspondiente a cada uno de los recurrentes.⁵

El 24 de febrero de 2021, la Parte Recurrída presentó una *Oposición a Moción de Desestimación y Señalamiento de Vista*

¹ Véase Recurso de *certiorari*, pág. 2, Apéndice de recurso de *certiorari*, págs. 24, 27, 31, 36, 60.

² Véase Apéndice de recurso de *certiorari*, págs. 2-3.

³ Véase Apéndice de recurso de *certiorari*, págs. 8-40.

⁴ *Íd.*, pág. 9.

⁵ *Íd.*, págs. 9, 26-40, 76-77. Véase escrituras: *Íd.*, págs. 24-26 (José Manuel, 3 de marzo de 2020), 27-28 (Víctor Manuel y Maritza, 6 de febrero de 2020), 29-33 (Melissa, 28 de febrero de 2020), 34-40 (Eida Mildred, 13 de mayo de 2020).

Evidenciaria.⁶ En esta, en resumen, describió dos transacciones ocurridas tras la interposición de la demanda original y antes de la muerte del señor Berríos Díaz. Básicamente, el causante vendió una finca que colinda con la propiedad de los esposos Sanfeliz-Berríos, a un nieto (hijo de la recurrente Eida Mildred) y pocos meses más tarde el joven vendió la misma finca a una tía (la recurrente Melissa).⁷ La parte recurrida argumentó que existían y podrían existir transacciones en que participó el fallecido Berríos Díaz que solo podrían aclararse en una vista evidenciaria o si los herederos aquí recurrentes respondían a cierto descubrimiento de prueba.⁸ En consecuencia, se opuso a la desestimación de la demanda, con perjuicio, contra la parte recurrente hasta tanto se demostrara que el matrimonio Sanfeliz-Berríos no tiene derecho a remedio alguno de parte de los recurrentes.⁹ También solicitó una vista evidenciaria. Junto a su escrito de oposición, sometió las dos escrituras de compraventa referidas.¹⁰

El 2 de junio de 2021, los recurrentes presentaron una *Réplica a "Oposición a Moción de Desestimación y Señalamiento de Vista Evidenciaria"*.¹¹ Destacaron que su moción de desestimación se centra en el hecho de que todos los herederos repudiaron la herencia, mientras el escrito de oposición se enfoca en el acto de enajenación de un inmueble, acto realizado por el causante en vida. Alegaron que la parte recurrida interesa realizar un descubrimiento de prueba en torno a si el causante vendió inmuebles que le pertenecían antes de su muerte. Sin embargo, si resultara cierto, arguyen, ello no tendría el efecto de invalidar las repudiaciones, las cuales se realizaron legalmente. También apuntaron que no se alegó

⁶ Véase Apéndice de recurso de *certiorari*, págs. 41–59.

⁷ *Íd.*, págs. 41–42.

⁸ *Íd.*, pág. 42.

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*, págs. 45–51, 52–59.

¹¹ *Íd.*, págs. 60–65.

que la parte recurrente fuera acreedora de alguno de los recurridos. Además, afirmaron que los recurridos no pueden considerarse acreedores del difunto porque no tienen una sentencia o mandamiento expedido a su favor.

El 6 de julio de 2021, los recurridos presentaron una *Dúplica a Réplica*.¹² En ella, en resumen, defienden la pertinencia de hacer el descubrimiento de prueba solicitado en torno a transacciones de los recurrentes. Trajeron a colación detalles de la transacción destacada en su oposición a la desestimación: Alegan que el mismo día en que el nieto compró la propiedad del causante, se otorgó la interrupción a la prescripción de una hipoteca por \$100,000, lo cual, según arguyen, significa que no se pagó el precio. Luego, alegan que, al venderse esta propiedad a la recurrente Melissa Berríos Hernández, en la escritura, se aclara que la compra no se trata de una donación implícita. Ello, según los recurridos, da la percepción de que el nieto compró a un precio mayor cuando, según su teoría, no pagó nada. Además, añaden que, aunque la propiedad colinda con aquella de los recurridos, ni en una ni en otra escritura se menciona la demanda contra el fallecido dueño por obras realizadas alrededor de la propiedad de los recurridos.¹³

Así las cosas, el 10 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Resolución y Orden*.¹⁴ Concedió a los recurrentes un término perentorio de 15 días para presentar moción fundamentada en la que expusieran los planteamientos de derecho en que sostenían sus objeciones al interrogatorio que la parte recurrida había cursado como parte del descubrimiento de prueba.

Oportunamente, el 25 de febrero de 2022, los recurrentes presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden y Urgente Solicitud de*

¹² *Íd.*, págs. 66–68.

¹³ *Íd.*, pág. 67.

¹⁴ *Íd.*, págs. 69–70.

*Orden Protectora al Amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil.*¹⁵

Indicaron las preguntas que objetaban por impertinentes a la reclamación, plantearon sus razones para objetarlas, contestaron las preguntas no objetadas y solicitaron una orden protectora (32 LPRA Ap. V, R. 23.2). Expresaron su argumento principal así:

La información solicitada es completamente impertinente a la reclamación incoada y procura información personal que no guarda relación ni posible relación alguna con los hechos reclamados ya que [l]os co-demandados no forman parte de la sucesión de Don José A. Berríos Díaz....¹⁶

Añadieron que los pliegos de interrogatorio objetados inciden sobre derechos fundamentales de partes que buscan proteger información personal sensitiva, “materia confidencial, privilegiada y completamente impertinente”.¹⁷

Los recurridos presentaron una *Oposición a Objeciones y Orden Protectora*, el 11 de abril de 2022.¹⁸ Primero, señalaron que la parte recurrente no había presentado el fundamento de su objeción para la mayoría de las preguntas no contestadas originalmente. Respecto a estas, especificaron que, por cuatro meses y mediando cuatro intervenciones del tribunal, los recurrentes se resistieron a seguir las órdenes del tribunal y a responder esas preguntas, para finalmente no presentar objeción. Luego, apuntaron que las contestaciones provistas no se habían juramentado y las había brindado solo una integrante de la parte recurrente.¹⁹ Además, sobre las nueve (9) preguntas objetadas, sostuvieron que el fundamento de los recurrentes gira precisamente en torno al asunto que el TPI había indicado en vista celebrada el 19 de agosto de 2021, que dilucidaría *después* de concluido el descubrimiento de prueba. En particular, citaron al TPI:

¹⁵ *Íd.*, págs. 71-91.

¹⁶ *Íd.*, pág. 73.

¹⁷ *Íd.*, págs. 89-90.

¹⁸ *Íd.*, págs. 92-97.

¹⁹ *Íd.*, pág. 92.

‘[E]l Tribunal entretiene la determinación sobre los méritos de la solicitud de desestimación y permite la apertura del descubrimiento de prueba, conforme lo alegado por los demandantes, hasta el 31 de diciembre de 2021’.²⁰

Plantearon que esta orden del TPI representa ya la Ley del Caso.²¹

Así, el 21 de abril de 2022, notificada al día siguiente, el TPI emitió la *Resolución y Orden* en que ordenó a los recurrentes contestar los pliegos de interrogatorios dentro del término de 15 días, e impuso una sanción de \$150 cada uno, a los señores Víctor Manuel y José Manuel Berríos Hernández.²²

Inconforme, el 23 de mayo de 2022, la parte recurrente presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa, planteando un único error:

. . . . Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia [al] denegar las objeciones al interrogatorio cursado y la solicitud de orden protectora de los recurrentes.

Habiendo concedido término a la parte recurrida para presentar alegato de oposición, sin el beneficio de la comparecencia de esta, resolvemos.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se

²⁰ *Íd.*, págs. 93–94.

²¹ *Íd.*, págs. 95–96.

²² *Íd.*, págs. 1–2.

recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). No obstante, lo anterior no constituye una lista exhaustiva y ninguno de sus criterios es determinante, por sí solo, al realizar nuestro análisis jurisdiccional. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324 (2005).

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996); *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias, como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de esta, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y

que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta., supra*.

-B-

La Regla 23 de las de Procedimiento Civil regula el descubrimiento de prueba en casos civiles. Específicamente, dispone que:

(a) *En general.* Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

(b) [...] 32 LPRA Ap. V, R. 23.1.

Conforme con lo anterior, nuestro ordenamiento establece dos limitaciones al descubrimiento de prueba, a saber, que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la misma sea pertinente a la controversia. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 730-731 (1994).

Así, para que un objeto o documento sea descubrible, basta con que exista una posibilidad de que albergue una relación razonable con el asunto en controversia. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). **El criterio de pertinencia incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del pleito**, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas por las alegaciones. Incluso se permite la entrega de materia que sería inadmisibles en el juicio, si ésta conduce a prueba admisible. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 13

(2004); *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 129 DPR 1042, 1049 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743 (1986).

En nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba en casos civiles debe ser amplio y liberal. *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 518 (1984); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982). La tendencia moderna en el procedimiento civil es facilitar el descubrimiento de prueba, de forma tal que coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente. Un descubrimiento de prueba antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y hechos que en realidad son objeto de litigio. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, *supra*, pág. 730; *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959). En atención a lo anterior y previo a la celebración del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con el caso, independientemente de quién la posea. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

Sin embargo, el descubrimiento de prueba no es ilimitado. El tribunal puede restringir su alcance y mecanismos, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 168 (2001); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, *supra*, pág. 40. De esta forma, se intenta evitar que cualquiera de las partes abuse de la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, pág. 154.

Así pues, el tribunal, mediante una orden protectora, podrá limitar el alcance y los mecanismos del descubrimiento de prueba, de conformidad con la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 23.2. Véase, *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, *supra*; *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982).

Antes de acudir al tribunal para solicitar una orden protectora, la parte peticionaria debe acreditar mediante certificación que ha intentado de buena fe resolver la controversia y que han sido infructuosos sus intentos por llegar a un acuerdo con la otra parte. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico*, 6ª ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, pág. 344.

La determinación de limitar el uso de órdenes protectoras es cónsona con el enfoque de las reglas de procedimiento Civil de 2009, “de forma que sea un ente protector cuando la justicia así lo exija, contra el abuso de los medios de descubrimiento de pruebas[,] pues las órdenes protectoras como reacción a un perjuicio potencial o causado no son un mecanismo que fomente la economía procesal o la justicia, rápida y eficaz”. Hernández Colón, *op. cit.* pág. 345.

-III-

Señalan los recurrentes que incidió el TPI al denegar las objeciones al interrogatorio cursado por los esposos Sanfeliz-Berrios, así como una orden protectora, al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil. En el contexto de la etapa de descubrimiento de prueba, los recurrentes alegan esencialmente que la información solicitada es materia confidencial y privilegiada, y que esta no es pertinente a la reclamación de los recurridos, ya que el daño alegado lo cometió supuestamente el padre de estos y cada uno de ellos — los cinco herederos— ha repudiado la herencia legalmente.

El asunto en controversia no es materia de revisión judicial por vía de *certiorari* en esta etapa de los procedimientos. No están realmente presentes en este caso ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite nuestra intervención en este momento. Tampoco la determinación se refiere a un asunto que atienda las excepciones que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al contrario, el examen del expediente lo que revela es que nos encontramos ante un asunto que corresponde al manejo del caso, en el contexto de las instrucciones que imparte el foro recurrido sobre el descubrimiento de la prueba. Además, estamos convencidos de que la decisión tomada por el TPI no lesiona los derechos fundamentales de la Parte Recurrente. Todo lo contrario, observamos que el foro de instancia ha ejercido su discreción razonablemente, y que sencillamente los argumentos de los recurrentes no han convencido al tribunal.

Según dijimos, como regla general estamos llamados a no intervenir con tales asuntos interlocutorios. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los foros apelativos no debemos interferir con el manejo del caso ante el TPI, incluso en materia de descubrimiento de prueba, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rodríguez Rosado v. Syntex (F.P.), Inc.*, 160 DPR 364 (2003); *Zorniak v. Cessna, supra*; *Lluch v. España Service Sta., supra*. No apreciamos la presencia de dichos elementos o situaciones en la determinación que se nos solicita revisar.

En ausencia de una demostración clara de que ese foro actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con el dictamen recurrido. Corresponderá al TPI evaluar prioritariamente, la moción de desestimación pendiente de adjudicación una vez concluya el descubrimiento de prueba que ya ha autorizado.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de

certiorari solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones